



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que en el término de ejecutoria del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de nulidad, el abogado ALBERTO SOTO GOMEZ presentó recurso de apelación en contra de dicha decisión. Sírvasse proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 11 de octubre de 2021.

JESÚS S. CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN
RADICADO NO. 707174089001-2003-00127-00
DEMANDANTE: MARÍA PATERNINA DE SOTO
CAUSANTE: FILADELFO CABARCAS PINEDO

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra el presente proceso de Sucesión con informe secretarial que indica que el abogado ALBERTO SOTO GOMEZ presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2021 en lo referente a que se declaró improcedente la solicitud de nulidad incoada, por lo que se procede a realizar el estudio respectivo para adoptar la decisión correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente advierte esta judicatura que el abogado ALBERTO SOTO GOMEZ presentó recurso de apelación en contra de la providencia que declaró improcedente la solicitud de nulidad incoada, con fundamento en lo preceptuado por el numeral 5 del artículo 351 del C.G.P modificado por el artículo 1 numeral 169 del Decreto 2282 de 1989.

En el presente caso se debe dejar claro que tal como se indicó en el auto de fecha 01 de noviembre de 2019, lo que se tramite hasta que culmine la partición con la Sentencia correspondiente se hará conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Precisado lo anterior este despacho advierte que el recurso interpuesto en el presente caso se torna improcedente teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5° del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil el recurso de apelación solo procede contra el auto que declare la nulidad total o parcial y no contra el que niega la nulidad, el aludido artículo reza de la siguiente manera:

“Artículo 351. Procedencia. Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.

Los siguientes **autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:**

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, **el que declare la nulidad total o parcial del proceso** y el que niegue un amparo de pobreza.
6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
7. El que resuelva sobre una medida cautelar.
8. Los demás expresamente señalados en este Código.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior y atendiendo al principio de taxatividad no es procedente el recurso de apelación en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que en esa providencia se declaró improcedente la solicitud de nulidad, supuesto que no contempla la norma como decisión susceptible de apelación, pues se reitera solo esta contemplado en contra de la decisión que resuelve declarar la nulidad total o parcial del proceso.

Se debe indicar que la parte actora aduce lo contemplado en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil con las modificaciones del Decreto 2282 de 1989, y sobre ello se debe indicar que el artículo 351 ibidem con la modificación del Decreto 2282 de 1989 contemplaba en el numeral 8° la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que decida sobre nulidades procesales, sin embargo el mencionado artículo fue modificado por la Ley 1395 de 2010, estableciendo en el numeral 5 del artículo 351 la procedencia del recurso de apelación frente al auto que declare la nulidad total o parcial del proceso, por tanto es dable concluir que conforme a la legislación aplicable en el presente asunto es improcedente el recurso de apelación contra auto que niega la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

DECLÁRESE IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

